



Expediente: 632/08

Carátula: CORVALAN ROMINA ESTHER C/ VIALE SUSANA ESTELA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 16/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO 23202197884 - JOGNA PRAT, EZIO E.-POR DERECHO PROPIO

20126068728 - CORVALAN, ROMINA ESTHER-ACTOR 20239307761 - BIONDI, GUILLERMO-DEMANDADO

23148866279 - NOVARTIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO 20171713510 - ORTEGA, MARCO ARIEL-POR DERECHO PROPIO 20082845446 - VIGNOLO, JOSE FELIPE-POR DERECHO PROPIO

20253806479 - VIALE, SUSANA ESTELA-DEMANDADO

20126068728 - LÓPEZ CORVALÁN, LOURDES BELÉN-ACTOR MAYOR DE EDAD

9000000000 - ROJAS, JUAN CARLOS LEON-REBELDE

20129198703 - SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA SA, -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 632/08



H105031654924

JUICIO: CORVALAN ROMINA ESTHER c/ VIALE SUSANA ESTELA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 632/08

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto el 30 de abril de 2025 por la Provincia de Tucumán, por medio de su letrado apoderado, y

CONSIDERANDO:

I.- En su presentación, la parte co demandada promovió recurso de casación contra la Sentencia N° 302 del 11 de abril de 2025 por la que se resolvió: "I- DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad para el caso de autos del art. 1078 del C.C., según lo considerado.II.- NO HACER LUGAR a las defensas de falta de acción de la actora Romina Ester Corbalán planteadas por la Provincia de Tucumán, Susana Estela Viale y Guillermo Biondi, con costas por su orden según lo ponderado. II-HACER LUGAR, por lo considerado, en los alcances señalados, a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Susana Estela Viale, Guillermo Biondi y Juan Carlos León Rojas y la Provincia de Tucumán, reconociéndoles su derecho a ser indemnizadas en concepto de daños y perjuicios por los rubros y montos considerados, y en consecuencia, CONDENAR a los mentados codemandados y a abonarles las indemnizaciones, conforme lo ponderado.III- NO HACER LUGAR a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Novartis Argentina S.A., y Sudamericana

Seguros Galicia S.A. (ex- Royal & Sun Alliance Seguros Argentina S.A.), y ABSOLVERLAS de responsabilidad en razón de lo considerado .IV- COSTAS en la forma considerada.V- Firme la presente, DISPONER la devolución de los expedientes originales traídos a la vista.VI- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad."

Por providencia del 05 de mayo de 2025, se ordenó correr traslado del recurso por el término de diez días a las partes intervinientes, que en fecha 26 de mayo de 2025 contestó el recurso la parte actora, solicitando que sea desestimado, en razón de los argumentos que allí esgrimió y en fecha 21/05/2025 contesta Galicia Seguros S.A.

Finalmente, por providencia de fecha 03 de julio de 2025 se pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Realizado el análisis de los requisitos de admisibilidad, a la luz de lo normado por los artículos 805 a 811 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), de aplicación por disposición del artículo 79 del Código Procesal Administrativo (CPA), se adelanta que el recurso de casación bajo examen es admisible.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días fijado para ello en el Art. 808 del CPCCT y que se dio cumplimiento con el depósito de ley correspondiente, acreditado mediante copia digital adjunta.

Seguidamente, se advierte que el recurso se dirige contra un pronunciamiento definitivo (art. 805, inciso 1 del CPCCT, cfr. sentencia N° 1308/24 de este tribunal) y que cumple con las exigencias formales establecidas en la Acordada N°1498/18, vigente a partir del 01/04/2019 (cfr. Acordada N° 126/19).

Por otro lado, el escrito casatorio se basta a sí mismo, en tanto efectúa una relación completa de los puntos materia de agravio. Al respecto, es importante señalar que, para su concesión por este Tribunal, no es relevante si dichos puntos son procedentes o no (cfr. CSJT sentencia N° 365 del 12/06/2013,entre otras). El recurrente sostiene que el fallo recurrido es arbitrario y que fue dictado en violación de normas de derecho, y finalmente propone la doctrina legal que a su criterio resulta aplicable al caso.

III.- Por las consideraciones precedentemente expuestas corresponde conceder el recurso deducido por la Provincia de Tucumán y disponer la remisión de los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

CONCEDER, por lo considerado, el recurso de casación interpuesto el 30 de abril de 2025 por la Provincia de Tucumán contra la Sentencia N° 302 del 11 de abril de 2025, y en consecuencia **ELEVAR** los autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.MSL.

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital: CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital: CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital: CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8 fe 3 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 8-11 f 0-985 f-8 d 60 6237 b 1 f d 60 fe 2 a 310-88 b 1